

**EXPEDIENTE No. 2009/2010-A2**

**GUADALAJARA JALISCO, 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE. -----**

**VISTOS** los autos del juicio laboral para emitir Laudo, en el juicio promovido por \*\*\*\*\*<sub>2</sub> quien promueve el juicio en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHÁPALA, JALISCO**, así como en contra del **SISITEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE CHAPALA**, lo cual se realiza, bajo el siguiente. -----

**RESULTADO:**

**1.-** Con fecha 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, presentó ante este Tribunal demanda en contra del de la entidad demandada, antes citada, demandando la acción de **REINSTALACIÓN** en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, con fecha 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, por auto del tres de Febrero del corriente año, ordenándose emplazar a las demandadas en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa. -----

**2.-** Seguidos que fueron las diversas etapas las hoy demandadas procedieron a dar contestación y hecho lo anterior y con fecha 19 de julio del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia en la que se tuvo a las partes por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus escritos correspondientes y en la etapa correspondiente, se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, y una vez que

fueron desahogadas las pruebas correspondientes, con fecha 27 de octubre del año 2015 dos mil quince, y una vez desahogada la prueba respectiva, se ordeno poner los autos a la vista del pleno para emitir la resolución que en derecho corresponde lo que se hace el día de hoy bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda medularmente en los siguientes puntos de. -----

### **HECHOS:**

*1.- Con fecha 01 de Enero de 2007, fui contratado por los demandados, para prestar mis servicios como contador dentro del DIF MUNICIPAL DE CHAPALA, JALISCO; percibiendo un salario quincenal de \*\*\*\*\* con un horario de las 8:00 horas, a 17:00 de lunes a viernes mis actividades consistían en la elaboración de cheques, captura de pólizas, elaboración de reportes financieros mensuales, control de formas valoradas, registro de ingresos y egresos; el suscrito firmaba los cheques, además de la directora; quien me instruía a quien o quienes teníamos que pagar, a la fecha la nueva administración no ha realizado el cambio de firmas bancarias y además ya abrieron nueva cuenta en otro banco, lo que desde este momento hago plenamente responsables por cualquier anomalía dentro de dicha institución; puesto que aun no me han sido revocada las facultades adquiridas por mi trabajo, de igual manera; me fu asignada una persona que era mi subordinada de nombre \*\*\*\*\* quien se encontraba adscrita al área de en la caja general y quien reportaba al suscrito todos los movimientos.*

*2.- En todo momento, mi conducta y mis servicios fueron intachables tan es así que la propia presidenta del DIF me encargaba la elaboración de cheques y en fin, todo el manejo financiero del O. P.D. todo lo anterior desde el mes de Enero del año 2007 al día 03 de Enero del año 2010 fecha en que se llevo a cabo el despido injustificado del que fui objeto en curso al presentarme en las instalaciones de DIF Chápala para recibir instrucciones por parte de las nuevas autoridades de la institución, ya no*

puedo checar mi ingreso en la tarjeta correspondiente en virtud de que había sido retirada de su lugar.

Al preguntar al guardia \*\*\*\*\* en turno sobre mi tarjeta me indica que espere al nuevo Contador de Nombre \*\*\*\*\* que él le había indicado que al presentarme solo me indicara que él llegaría a las 10 diez de la mañana, para explicarme lo de mi tarjeta. A mi regreso el mismo día 08 de Enero de 2010 pero alrededor de la 10 diez de la mañana, ( para esto ya se había realizado el cambio de turno del guardia y quien inicio turno fue \*\*\*\*\* , motivo por el cual; me permitieron el ingreso a las instalaciones de DIF de Chápala permaneciendo fuera de la oficina de dirección en espera de ser atendido y recibir nuevas instrucciones, después de esperar alrededor de 20 veinte minutos sale de la instrucción el CP. Gabriel del Toro Flores y me indica que por favor lo acompañe a la puerta municipal y ya estando afuera de las instalaciones de DIF menciona lo siguiente.... "Mira tengo instrucciones de la Directora \*\*\*\*\* de que para ti trabajo va no hay en virtud de que fuiste trabajador de confianza deja anterior directora V por lo tanto no ti correspondiente despedido." Por esa razón, pregunte cuales eran los motivos por los cuales se me despedía, que su actitud era muy extraña porque jamás se me había llagado a atención que mi trabajo hablaba por sí solo, diciéndome; mira haz lo que quieras esas son las instrucciones que tengo. Dicho acto cometido en mi contra, fue presenciado por los señores Guillermo Labastída, guardia numero 1, \*\*\*\*\* ;: guardia número 2 y mi hasta ese entonces subordinada \*\*\*\*\* al ingresar del DIF de Chápala.

3.- Es de resaltar que sin mediar causa justificada alguna, la demandada, jamás me entrego aviso por escrito tal y como lo marca el artículo 47 de La Ley Federa! de! Trabajo, además no existe causa alguna que pata e! despido del que fue, objeto, pees siempre me conduje con esmero y cuidado y de acuerdo que establecido por las reglas impuestas por el dueño, configurándose desde este momento el despido injustificado. Motivo de lo anterior es que reclamo las prestaciones mencionadas con anterioridad en este escrito

4.- De igual manera, el artículo 5 de la Ley Federal del trabajo indica que las normas contenidas en ella son del orden público, por lo que no producirá efecto legal alguno, ni impedirá el ejercicio de los derechos, la estipulación, sea escrita o verbal, en donde se establezca, entre otros puntos, la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados e las normas del trabajo En caso de que se llegue a establecer alguna renuncia, incluso por escrito, sobre algún derecho laboral en perjuicio del trabajador, se aplicará la ley o las normas supletorias, si así procede. Todos sabemos que muchos trabajadores prestan sus servicios en condiciones Inferiores a las que señala la ley e incluso otros más llevan varios años en esta situación y no sacude absolutamente nada. Es evidente que en este tipo de relaciones laborales, si el trabajado- no decide acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para reclamar lo que conforme a la ley le corresponda, no va a ocurrir nada; pero si en algún momento pretende ejercitar su derecho, tendrá la posibilidad de obtener una resolución favorable que le otorgue los beneficios que le corresponden. Pensemos que uno de estos trabajadores es despedido en forma injustificada y en su demanda solicita la reinstalación de su empleo, en caso de que llegara a obtener en laudo favorable en donde se condenare al patrón a reinstalarle y éste se negara a cumplir dicho laudo y decidiera pagarle las indemnizaciones legales, debería cumplir con .as normas mínimas de trabajo que son las que señala la ley; por lo tanto, no podría argumentar que el trabajador siempre aceptó condiciones inferiores de trabajo a las establecidas en la ley, pues como ya se dijo, estos derechos son irrenunciables, para obtener una indemnización en términos de ley, es necesario que exista un despido injustificado y parece indispensable saber cuándo un despido es Injustificado y cuándo no lo es. Según la Ley federal del Trabajo. Existen dos tipos de extinción de la relación laboral: la terminación y la rescisión.

Es importante notar, que se hace mención a !a existencia de una causa justificada como requisito indispensable para poder rescindir la relación de trabajo; en sentido inverso, podemos afirmar que si la causa por la que se rescinde la relación es injustificada, se incurrirá en responsabilidad.

*Para terminar lo expuesto, hay dos formas de extinguir la relación laboral: por terminación y por rescisión.*

*La terminación no da derecho al trabajador a solicitar el pago de indemnización alguna, salvo que la fuente de trabajo vaya a ser cercada total o parcialmente en forma definitiva.*

*La rescisión puede ejercitarse por el patrón y por el trabajador, y ser justificada o no. Quien la ejercite deberá probar que fue justificada ya que de no hacerlo será responsable de las consecuencias legales que ello implica.*

*Pero insisto, que no existe causa, motivo, razón o circunstancia por el cual me hayan DESPEDIDO sin haberme cubierto las prestaciones que por derecho me corresponden, es por ello que acudo ante este tribuna! federal a fin de que por su conducto se sirva a brindarme la justicia,, pronta, expedita e imparcial que establece nuestra carta magna en su artículo 17.*

#### CONTESTACIÓN AYUNTAMIENTO

*1.- Lo desconozco en su totalidad en virtud de tratarse de manifestaciones del promovente que tienen que ver con la supuesta relación laboral que existía entre él y El SISTEMA INTEGRAL PARA IA FAMILIA DIF CHAPALA. Y en ningún termino se vincula al Municipio que represento.*

*AL PUNTO NUMERO 2 DE ESTE CAPITULO: lo desconozco en su totalidad en virtud de tratarse de manifestaciones del promovente que tienen que ver con la supuesta relación laboral que existía entre él Y El SISTEMA INTEGRAL PARA LA FAMILIA DIF CHAPALA. Y en ningún término se vincula al Municipio que represento.*

*Aunado a lo anterior solicito se dio CONSTANCIA DE IA CONFESION EXPRESA del promovente al reconocer que se entrevistara con el contador del DIF CHAPALA de nombre Gabriel del Toro flores y que quien lo despidiera fue la \*\*\*\*\* Sra. Magdalena González Cruz, quien ostenta el cargo de Directora del Sistema Integral para la familia DIF CHAPALA*

*AL PUNTO NUMERO 3 DE ESTE CAPITULO: Lo desconozco toda vez que dichos hechos no corresponden a mi representada sino diversos suscitados entre el actor y el SISTEMA INTEGRAL PARA LA FAMILIA DIF CHAPALA. Y en ningún termino se vincula al Municipio que represento. No siendo oponibles ninguna de las tesis jurisprudenciales que intenta actualizar toda vez que estamos ante un PATRON TOTALMENTE DISTINTO DENOMINADO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO*

*AL PUNTO NUMERO 4 DE ESTE CAPITULO: Lo desconozco toda vez que dichos hechos no corresponden a mi representada sino diversos suscitados entre el actor y el SISIEMA INTEGRAL PARA LA FAMILIA DIF CHAPALA Y en ningún termino se vincula al Municipio que represento. No siendo oponibles ninguna de las tesis jurisprudenciales que intenta actualizar toda vez que estamos ante un PATRON TOTALMENTE DISTINTO DENOMINADO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA. JALISCO.*

#### CONTESTACIÓN DIF

*1.- Este punto de hechos es parcialmente cierto ya que efectivamente el actor fue contratado por la demandada como Administrador o Contador General haciendo las veces de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Chápala. Jalisco, tal como bien lo afirma la parte actora al aceptar que desempeñaba (unciones de control, administración y registro de ingresos y egresos, rendición de informes financieros, expedición y libramiento de cheques bancarios, manejo de cuentas mancomunadas y en general cualquier otra función inherente al cargo de Contador General, Contralor o Administrador del Sistema DIF Chápala, revelándose de esta manera que el puesto que desempeñaba es de confianza y que por su naturaleza fue contratado por tiempo determinado, es decir, por el periodo de la administración del Sistema DIF Chápala, esto es por el ciclo 2007-2009, conforme lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV y párrafo*

último, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que es la que regula sustancialmente las relaciones entre el Sistema y sus Trabajadores, conforme el Decreto del Congreso del Estado numero 12338, sin que obste el hecho ilegal de un supuesto contrato laboral a su favor que dice tener en sus manos, ya que de existir tal documento este es nulo por contravenir lo dispuesto por el artículo 4 incisos a) al e) de la ley de Servidores Públicos del Estado, puesto que un cargo de tal naturaleza es impensable que pueda revestir el carácter de definitivo, además de que dicho documento fue hecho posteriormente al término de su periodo administrativo ya que no existen antecedentes del mismo y ni siquiera expediente del trabajador demandante, resultando extraña esta afirmación de que obra en su poder un contrato laboral en semejantes términos.

2.-Este punto es totalmente falso ya que mi representada ni por si o a través de alguno de sus funcionarios despidió justificada o injustificadamente a la adora, ésta con sus argumentos solo trata de sorprender a esta H Junta para obtener un beneficio personal, valiéndose de manifestaciones carentes de verdad y en cuanto al resto de sus argumentos ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, así como también resulta falso el que se le haya despedido en la fecha que señala y menos aun resulta cierto que la \*\*\*\*\* , haya dado instrucciones sobre su supuesto despido, ya que como lo hemos venido manifestando nunca y en ningún momento se le despidió a la actora, ya que jamás existió tal encuentro con el señor Gabriel del Toro el día, la hora y en el lugar que hace referencia en este punto de hechos de la demanda

3 - Maliciosamente la adora insiste en un supuesto despido e invoca una tesis aislada que habla de la carga de la prueba en tratándose de la omisión del aviso por escrito al trabajador para justificar su despido, criterio que además de no ser obligatorio tampoco es aplicable porque se refiere a un caso en el que la demandada opone como excepción la renuncia del trabajador y en nuestro caso no se opone la renuncia del demandante sino, se afirma, que dicho funcionario público concluyo su encargo al terminar el periodo 200/ 2009 para el que fue designado como Administrador o Contador General de Chápala. Jalisco, conforme lo dispuesto por artículo 16 fracción IV y párrafo ultimo, de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, siendo esta la razón y no otra por la que su relación laboral concluyo legalmente

4.- Por ser este punto de hechos de la demanda un tema ajeno a las reclamaciones, no se contesta Expuestas nuestras consideraciones por la que se deberá decretar en su momento la improcedencia de las acciones de la parte demandante, manifestamos que la verdad de los hechos es la que a continuación se narra: El señor \*\*\*\*\* , fue contratado por la administración 2007 2009 del Sistema DIF Chápala, Jalisco, para desempeñar el cargo de Administrador o Contralor Interno, desempeñando las funciones previstas en el artículo 4. incisos a) al i) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y las específicas contenidas en los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno, es decir para realizar atribuciones de revisión y vigilancia del ejercicio de los recursos financieros y patrimoniales en todos sus centros, programas, áreas, oficinas, departamentos, fideicomisos, y de aquellos organismos internos que manejen fondos o valores, o bien, reciban un subsidio condicionado de este, a efecto de que se realicen con transparencia, legalidad y con criterios de racionalidad, garantizando que los procesos se lleven a cabo en forma objetiva y con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia. Así como estas otras: Practicar visitas periódicas de inspección a los centros, programas, departamentos, oficinas, áreas y organismos internos del DIF a efecto de constatar que el ejercicio del gasto público sea congruente con las partidas del presupuesto de egresos autorizado; Expedir los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control del DIF y requerir a las áreas competentes en el rubro de que se trate, la documentación en información necesarias para el ejercicio de facultades, que aseguren un eficaz control de las diversas actividades que tienen encomendadas; Realizar auditorías, visitas, inspecciones, informes, evaluaciones, revisar libros y documentos en donde se involucren fondos condicionados o valores públicos del DIF, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones; Vigilar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, pago del personal, de contratación de servicios, de adquisiciones, de arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, así como del manejo y disposición de los bienes contenidos en los almacenes, activos y de demás recursos materiales y financieros pertenecientes al

*DIF, Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos del DIF que advierta como causales de responsabilidad administrativa; Informar al Director(a) General sobre el resultado de las revisiones de los centros, oficinas, departamentos y áreas del DIF, que hayan sido objeto de fiscalización; Orientar a los funcionarios obligados en materia de declaraciones patrimoniales que deban presentar al Congreso del Estado. Las demás que le señalen como de su competencia el Patronato, la Presidencia del DIF, el Director(a) General; y las leyes y reglamentos vigentes*

#### ACLARACIÓN ACTORA

*En cuanto a los HECHOS se ACLARA de la siguiente manera: Se aclara el punto número 01 de hechos, en el sentido de que la fecha de ingreso para prestar mis servicios al demandado fue el día 07 de Enero del año 2008, reiterándose el horario de trabajo, las actividades desempeñadas y el lugar de adscripción en el DIF CHAPALA , lo único que se aclara es que el sueldo percibido al momento del nombramiento que me entregaron en términos de los artículos 1 y 17 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fue el de \*\*\*\*\* y en el año 2009 mi salario ascendió a \*\*\*\*\* con el que deberá de servir para el cálculo de las prestaciones reclamadas. Así mismo, quiero establecer que mi CONTRATACION DESDE EL INICIO SE ME ENTREGO UN NOMBRAMIENTO DE BASE A PARTIR DEL DIA 07 DE ENERO DEL 2008, LLEVANDOSE EL ACTA DE PROTESTA ANTE LA C. PROFESORA J. GRACIELA RIVERA CANTAR EN LA FECHA ANTES INDICADA, documento que fue avalado por la \*\*\*\*\* , en su calidad de Directora General del \*\*\*\*\* , en su calidad de PRESIDENTA DEL DIF CHAPALA; y el suscrito, firmas que obran en el nombramiento que seguramente ofreceré como prueba para acreditar mis acciones. Así las cosas, al no haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo que establece el numeral 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su relativo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no haberme entregado un aviso que acredite la separación laboral hecho posterior mente al término de su periodo administrativo ya Que no existen antecedentes del mismo y ni siquiera expediente del trabajador demandante, resultando extraña esta afirmación de que obra en su poder un contrato laboral en semejantes términos*

*2.- Se insiste en la ILEGALIDAD QUE SE VIENE COMETIENDO CON EL SUSCRITO, puesto que como ya se ha dicho JAMAS SE ME SOMETIO A INVESTIGACION ALGUNA, POR EL CONTRARIO SE ME INDICO QUE YA NO TENIA TRABAJO EN EL DIF DE CHAPALA SIN EXPLICARME CUALES ERAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ME DESPEDIAN, SE ME PRIVO DE SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO O MEJOR EN DICHO EN UN PROCEDIMIENTO DEL QUE SINCERAMENTE DUDO QUE EXISTA . hechos que violan lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que establece que Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada, en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos: I. Por renuncia o abandono del empleo; II Por muerte o jubilación del servidor público; III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor; IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos: a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo, c) Cometer el servidor, contra Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo, d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia los tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas en*

Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños y negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio. 0 Por cometer actos inmorales durante el trabajo, g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren, h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo, i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico, k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública, siempre que ésta sea grave. l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública II) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores Por lo que al no haber sucedido jamás, alguna de las anteriores reglas en el desempeño de mi trabajo, es claro que el DESPIDO DEL QUE FUI OBJETO SE TORNA INJUSTIFICADO, arrojando la carga de la prueba para que el demandado acredite que su determinación si fue ajustada a derecho, reiterando los puntos que no fueron materia de modificación como fue, los relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el suscrito el DESPIDO INJUSTIFICADO.

3.- Por último, solicito me tenga DESIGNANDO COMO MIS ABOGADOS a los profesionistas que señalo dentro de la CARTA PODER que se adjunta al presente curso, para que en lo futuro se apongán de los autos, y se apersonen a la audiencia prevista por el numeral 129 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se les notifique cualquier auto que recaiga dentro del procedimiento que nos ocupa, así pues; se les designe el cargo en virtud de su aceptación y protesta dentro de la presente carta poder. Pidiendo desde estos momentos se DIFIERA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE SEÑALE NUEVO DIA Y HORA PARA DAR CONTINUIDAD CON LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

#### CONTESTACIÓN AMPLIACION CHAPALA

01.- Lo desconozco en su totalidad ya que la relación laboral la sostenía con el Sistema Integral para la Familia DIF Chápala y no con mi representada confesional expresa que hace evidente en esta aclaración por lo que de igual manera resulta inoperante la fundamentación y motivación que pretenda hacer valer en este escrito en particular en la aclaración de este punto de hechos.

02.- De igual manera se desconoce lo esgrimido en este punto ya que en ningún momento aconteció despido alguno ejecutado por mi representada en virtud de que como ha quedado asentado no existió relación laboral alguna entre el actor y este Ayuntamiento situación que el mismo pone de manifiesto en la multitudada confesional expresa a la que hace mención por lo que se desestima la totalidad de este punto.

03.- Ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios y solo consistir en manifestaciones propias y unilaterales en una interlocución entre el actor y este H. Tribunal.

#### CONTESTACIÓN AMPLIACION DIF

1.-En cuanto a la manifestación del actor en términos de que la única relación de trabajo que existió por parte de su representada fue con el organismo público descentralizado denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Chápala, Jalisco, se contesta exponiendo que desde el auto de fecha 26 de abril de 2010 fue admitida su demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco, y es hasta ahora, 16 meses después, que repara en advertir que es un error involuntario el haberse asentado a la citada entidad pública como demandada, lo que resulta inverosímil al haber comparecido el

demandante a todas las audiencias previas consintiendo y reconociendo como demandado al H. Ayuntamiento Constitucional en mención, al que se le corrió traslado e inclusive se tuvo pláticas conciliatorias, de donde resulta un absurdo pretender como error involuntario un hecho histórico reconocido y aceptado tantas veces por el demandante, como lo es su relación contractual con dicho Ayuntamiento.

2.-En relación a la aclaración en el sentido de que lo que ahora ejerce el actor es la acción de indemnización, debe decirse que es un abuso del actor el modificar a diestra y siniestra las pretensiones y los hechos de su demanda, pues en las pláticas conciliatorias sostenidas con la parte que represento el actor siempre ha manifestado que su intención es la reinstalación y que por tanto no está dispuesto a recibir indemnización alguna, lo que demuestra que el demandante y su apoderado especial ni en esto se ponen de acuerdo.

3.- Por lo que ve a la última manifestación del demandante respecto de la fecha en que supuestamente deben contabilizarse los salarios caídos, resulta irrelevante por cuanto a la improcedencia que hemos sostenido sobre esta reclamación

#### PRUEBAS ACTORA

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal y directa quien acredite ser el Representante Legal del Demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO,

2.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal y directa quien acredite ser el Representante Legal del Demandado SISTEMA PARA FL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, "DIF" DE CHAPALA JALISCO,

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal y directa el \*\*\*\*\* ,

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el nombramiento expedido por la demandada SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" CHAPALA, en favor de mi representado el \*\*\*\*\* , de fecha 07 de Enero de 2008

5. - CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración vertida por las demandadas y en la que refiere todos aquellos hechos que expresamente fueron admitidos en cuanto benefician a los intereses de mi representado.

6. - CONFESIONAL TACITA.- Consistente en la certeza de verdad que se genera a favor del actor respecto de todos aquellos hechos que fueron admitidos en el escrito de contestación los cuales fueron omisos en contravenir es decir aceptándolos en forma tacita, en cuanto beneficie a los intereses que represento.

7.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir la, \*\*\*\*\*

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que consiste en la inspección que se realice por conducto del C. Actuario de esta Junta en los archivos contables, específicamente en el departamento de nominas de las DEMANDADAS, ubicados en su domicilio donde fueron emplazados, es decir en la \*\*\*\*\* , misma que se solicita sea desahogada en el \*\*\*\*\* LOCAL QUE OCUPA ESTE H. TRIBUNAL

#### PRUEBAS DEMANDADAS (2)

I.-CONFESIONAL- Consistente en las posiciones que deberá de el actor \*\*\*\*\* ,

II- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el personal o actuario que este Tribunal designe, debiendo realizar la misma en el interior del domicilio de mi representada Instituto Integral de la Familia de Chápala, Jalisco, en la calle \*\*\*\*\* . Colonia Centro, en

Chápala. Jalisco, específicamente en la oficinas de la Dirección General de la Oficialía Mayor, debiendo de examinar las nóminas del Trabajador de nombre \*\*\*\*\* ,

III.- TESTIMONIAL- Consistente en el dicho de los Señores \*\*\*\*\*

V. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el presente expediente y en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor.

VI. - PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la deducción que deberá de hacer este Tribunal de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido. Prueba con la que acredito que la trabajadora si fue despedida de nueva cuenta el día y hora precisado en el escrito inicial de demanda.

VII- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración hecha por la parte actora al manifestar que sus funciones y/o actividades corresponden a un empleado de confianza.

**Previo al estudio de la litis,** resulta necesario analizar la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada en **términos del numeral 107 de la ley de la materia,** al respecto los que hoy resolvemos consideramos a esta excepción como improcedente, ya que si bien es cierto, el actor en su escrito de aclaración de demanda, establece que por lo que ve al pago de salarios es a partir del 04 de septiembre del año 2009, no menos cierto es que tanto en el proemio del escrito de aclaración de demanda así como en el escrito inicial del mismo, el actor establece que la fecha del despido es o fue el día 08 de enero del año 2010 dos mil diez, entonces y bajo ese orden de idea, desde el 08 de enero al 08 de marzo del año 2010 dos mil diez, fecha de la presentación de demanda, trascurrieron los 60 días exactos que marca la ley, por lo tanto, para esta Autoridad la demanda se encuentra presentada en tiempo y forma, por lo tanto resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**VI.-** Hecho lo anterior, procedente es fijar **LA LITIS** del presente juicio, la que versa en dilucidar si, como lo argumenta el actor del presente

juicio, fue despedido de forma injustificada de su empleo el día 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez en su puesto de contador, señalando que con fecha 07 de enero del año 2008 se le otorgo un nombramiento base, y que por lo tanto fue despedido de forma injustificado, por su parte las hoy demandadas contestaron, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Chápala, que no existía relación laboral, y por su parte **SISITEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE CHAPALA,** argumento que no existió despido, y que a su vez resulta improcedente la reinstalación reclamada ya que el actor del presente juicio, era un trabajador de los considerados de confianza en términos del numeral 4 de la ley de la materia, y que al haber terminado la administración 2007-2009, termino también su nombramiento.

**Fijada así la litis,** y tomando en consideración que con fecha 14 de abril del año 2011 dos mil once, este tribunal determino la imposibilidad de separar la incompetencia, esta autoridad y con base a lo anterior, considera que la carga de la prueba debe corresponder a las hoy demandadas, en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, en primer término por lo que ve al Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco, quien debe de acreditar que no éxito relación laboral para con el hoy actor, y por lo que ve al **SISITEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE CHAPALA,** debe de acreditar que la relación termino de conformidad al numeral 4 de la ley de la materia.-----

Por lo tanto los que hoy resolvemos en este acto, se procede con el análisis de las pruebas aportadas por las hoy demandada lo cual se realiza de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL** a cargo del trabajador actor del presente juicio, la cual tuvo verificativo el día 24 de marzo del año 2015 dos mil quince, ello como se puede observar a foja 230 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la prueba correspondiente a juicio de los que hoy realizamos no beneficia a las oferentes, ya que el actor no reconoce hecho alguno a favor de las hoy demandadas, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**2.- INSPECCIÓN OCULAR,** respecto a la presente prueba como se puede observar a foja 217 de autos y mediante la actuación de fecha 14 de enero del año 2015 dos mil quince, se le tuvo haciéndole efectivos los apercebimientos con tenidos en el auto de fecha 11 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, esto es se le tiene por presuntamente cierto los hechos que pretende acreditar la parte oferente de la prueba, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TESTIMONIAL .** En cuanto al desahogo de la presente prueba, los que hoy resolvemos consideramos que no rinde beneficio a la parte oferente de la prueba, ello en razón de que tal y como se advierte a foja 281 y mediante la actuación de fecha 27 de octubre del año 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba, por lo tanto en términos del numeral 136 de la ley de la materia esta prueba no beneficia a la parte oferente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES,** lo mismo sucede con la prueba que nos ocupa, ya que al igual que la prueba anterior se le tuvo

a las demandadas, por perdido el derecho a su recepción, por falta de elementos necesarios, por lo tanto esta prueba no beneficia a la parte oferente de la prueba, ello puede ser observado mediante la foja 281 y mediante la actuación de fecha 27 de octubre del año 2015 dos mil quince, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de materia.-----

Por lo que ve a las **pruebas 5, 6 y 7** estas no pueden rendir beneficios a los oferentes de la misma ya que de las pruebas instrumenta y presuncional así como de la confesional expresa estas pruebas no pueden rendir beneficio a los oferentes de las mismas ya que no hay elementos que beneficien a las hoy demandadas, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar en términos del numeral 136 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y sin que obste la carga probatoria, en este acto, se procedente con el análisis de las pruebas aportadas por el actor, siendo estas las siguientes:

**4.- DOCUMENTAL.-** consistente en el nombramiento de expedido a favor del actor del presente juicio, una vez que se tiene a la vista el citado documento, del mismo, se advierte o se desprende que fue expedido a favor del trabajador actor, \*\*\*\*\* en el puesto de contador, a partir del día 07 de enero del año 2008 dos mil ocho, con carácter del nombramiento de BASE, un sueldo quincenal de \*\*\*\*\* pesos, función de contabilidad, con lugar de adscripción DIF. CHAPALA.

Ahora bien, tal y como se desprende de la actuación de fecha 03 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, visible a foja 219 de

los autos del presente juicio, se le tuvo a las demandadas por perdido el derecho para que se manifestaran en relación a la prueba correspondiente, por lo tanto a juicio de los que hoy resolvemos, rinde valor probatorio al actor del presente juicio, ya que esta prueba demuestra las aseveraciones, del trabador, ya, que con ella se demuestra, que el actor contaba con **UNA BASE, A PARTIR DEL DÍA 07 DE ENERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO,** en el puesto de **CONTABILIDAD,** por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte actor ya que con ella se acredita que, el actor contaba ya con la estabilidad en el empleo desde la fecha en cita, y bajo ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, no podemos considerar que por el hecho de que hubiese terminado la administración 2007-2009, o que el actor tuviese un puesto de confianza como lo señala la demandada, esto es un señalamiento o señalamientos, que a la postre resultan del todo improcedentes, ya que tal y como se dijo el actor contaba ya con un nombramiento de base desde el 07 de enero del año 2008 y al no existir un argumento bastante o suficientes, como para demostrar que el al actor se le haya terminado el nombramiento, ello se traduce en un despido injustificado, por lo tanto y al no ser controvertido ni desvirtuado, la presente prueba esta beneficia a la parte actor, y por lo tanto a juicio de esta Autoridad, lo procedente es **CONDENAR** al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE A FAMILIA, (DIF) CHAPALA,** a que **REINSTALE** al actor del presente juicio al \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, esto es en el puesto de **CONTADOR,** y con nombramiento de **BASE,** con funciones de contabilidad con una duración de la jornada de 8 ocho horas ello en el **DIF. CHAPALA,** así mismo se **CONDENA** a la demandada al pago de **salarios caídos** e incrementos salariales desde

la fecha del despido 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución de igual forma, al pago de **aguinaldo y prima vacacional** a partir, de la fecha del despido, 08 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **VACACIONES** por el periodo del presente juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -  
**PRECEDENTES:** Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de

*Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE A FAMILIA (DIF) CHAPAL, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO 2009**, respecto de los presentes reclamos, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada acreditar el pago correspondiente, ello en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de materia , y una vez que son analizadas las pruebas correspondientes, a juicio de los que hoy resolvemos, la entidad pública demandada no acredita con sus pruebas el pago o los pagos correspondientes, ya que ni con la confesional, inspección testimonial confesional expresa documental de informes, instrumental y presuncional, la entidad demandada acredita el pago correspondiente, por lo tanto se **CONDENA** al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** del año 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos de lo dispuesto por los numerales 40, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

En Cuanto al reclamo correspondiente a

la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama resulta del todo improcedentes, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que la misma si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, la misma es una prestación que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-*

*Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En consecuencia de lo anterior, deberá absolverse al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DEL PAGO DE PRIMA ANTIGÜEDAD**, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

En torno al reclamo, de **FONDO DE AHORRO** corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada en términos del 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, ello es así toda vez que la entidad demandada a juicio de esta Autoridad, no acredita su excepción, es decir no justifica que el actor hubiese tenido un nombramiento que terminara con el cambio de la administración por lo tanto, y una vez que son analizadas las pruebas aportadas al presente juicio y ante el hecho de no negar la existencia del concepto que nos ocupa, lo que hoy resolvemos en términos del numeral 136 de la ley de la materia consideramos que lo procedente es condenar al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF CHAPALA, al pago de** Fondo de ahorro correspondiente al año 2009 y las que se sigan generando a partir del 08 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a los reclamos del **pago de Servicios médicos, quirúrgicos y la incorporación al IMSS**, los que hoy resolvemos, consideramos que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

### **TITULO TERCERO**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS**

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

*XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y*

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que proporcione seguridad social y servicios médicos y quirúrgicos, médicos hospitalarios de calidad que reclama el actor bajo el amparo del inciso D) de su escrito inicial de demanda y a favor del actor de nombre **\*\*\*\*\***, ello a partir de la fecha del despido 08 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior con base a los señalamientos anteriores y de conformidad al numeral 136 de la ley de la materia.-----  
-----

Ahora y para el efecto de cuantificar las cantidades hoy condenadas, se deberá de tomar en consideración el salario de **\*\*\*\*\***, ello en razón de que la parte demandada, no desvirtuó el salario señalado por el actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----  
-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, Y SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF CHAPALA**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----  
-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF CHAPALA**, a que **REINSTALE** al actor del presente juicio al \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, esto es en el puesto de **CONTADOR**, y con nombramiento de **BASE**, con funciones de contabilidad con una duración de la jornada de 8 ocho horas ello en el **DIF. CHAPALA**, así mismo se **CONDENA** a la demandada al pago de **salarios caídos** e incrementos salariales desde la fecha del despido 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución de igual forma, al pago de **aguinaldo y prima vacacional** a partir, de la fecha del despido, 08 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución, **SE CONDENA**, al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** del año 2009 dos mil nueve, **SE CONDENA**, **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF CHAPALA**, **al pago de** Fondo de ahorro correspondiente al año 2009 y las que se sigan generando a partir del 08 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, **SE CONDENA**, a la entidad demandada a que proporcione seguridad social y servicios médicos y quirúrgicos, médicos hospitalarios de calidad que reclama el actor bajo el amparo del

inciso D) de su escrito inicial de demanda y a favor del actor de nombre \*\*\*\*\* , ello a partir de la fecha del despido 08 de enero del año 2010 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución y en adelante a favor del actor. Lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF. CHAPALA**, del pago de prima de antigüedad y del pago de vacaciones que se generen con motivo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHÁPALA JALISCO** de todos y cada uno de los reclamos realizados por el actor del presente juicio, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente juicio.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, , ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano , que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

